



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (037)

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017”

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017"

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. HECHOS

PRIMERO: El 20 de enero de 2017, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el sector Quebrada Honda ubicado en el corregimiento Los Andes, zona rural de la ciudad de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali; encontrando la realización de actividades como: ampliación de la frontera agrícola por medio de limpieza de terreno y siembra de cultivos de girasol. Lo anterior, se identificó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 34.1"	076° 38' 08.5"	1930 msnm

Al momento del recorrido no fue posible identificar al presunto responsable.

SEGUNDO: Debido a lo anterior, por medio del Auto No. 004 del 16 de febrero de 2017, se impuso medida preventiva en contra de INDETERMINADOS; la cual ordenó la suspensión inmediata de las actividades de ampliación de frontera agrícola y siembra de cultivos de girasol. Este acto administrativo fue publicado en la oficina del corregidor de Los Andes, entre el 03 y el 27 de marzo y en la oficina del PNN Farallones de Cali entre el 07 y el 21 de marzo de 2017.

TERCERO: El 16 de febrero de 2017, se llevó a cabo recorrido de verificación con la finalidad de dar respuesta a una queja interpuesta por la comunidad. En dicho recorrido se verificó la continuación en las actividades tendientes a la expansión de la frontera agrícola, a través de una socla sobre un área con dimensión aproximada de (1/2) hectárea, en la que se vio afectado un rastrojo alto que se encontraba en recuperación pasiva, así como especies nativas tales como: Cordoncillo, Balso Blanco, CueriNegro, Yarumo, Palmicha.

Al momento del recorrido se encontró al señor Selfides José Realpe Leitón, quien manifestó ser el presunto responsable de la socla, realizada con la finalidad de sembrar girasoles y así extender su cultivo. Los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali le explicaron la normatividad y las prohibiciones que rigen en el Área Protegida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017”

CUARTO: Debido a lo anterior, mediante el Auto No. 027 del 03 de abril de 2017 se impuso medida preventiva en contra del señor SELFIDES JOSÉ REALPE LEITON, la cual ordenó la suspensión inmediata de las actividades de ampliación de la frontera agrícola, tala, socla y siembra de cultivos de girasol. Este acto administrativo fue comunicado el 05 de abril de 2017.

QUINTO: El 24 de abril de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento y control, evidenciando que el señor SELFIDES no acató la medida preventiva, dado que continuó realizando actividades prohibidas por la legislación ambiental. A continuación, se describe la situación encontrada en campo:

- Tala sobre un individuo de la especie vegetal arbórea identificada como Mestizo (*Matayba scrobiculata* Radlk.) con un CAP 126 cm. y 7 metros de longitud.
- Socla y rocería sobre especies arbustivas y herbáceas que se encontraban en un área de 3.800 M².
- **Introducción y uso de sustancias tóxicas**, específicamente dos productos encontrados en el lugar que presentan en su etiqueta el nombre de "**GLIFOSOL**" y "**MANZATE**" presuntamente aplicado sobre un área de 1750 M², pues allí se observó el secamiento homogéneo de las plantas herbáceas con una coloración ocre, afectando el hábitat de especies de fauna y flora protegidas, pues se pudo evidenciar un anidamiento terrestre con dos huevos de un ave que es identificada como Gorrión Copetón (*Zonotricha capensis*).

Este recorrido se realizó en compañía de una de las integrantes del equipo jurídico de la DTPA, quien le explicó en términos sencillos cada implicación jurídica del Auto No. 027 del 3 de abril de 2017 (medida preventiva). Asimismo, se le explicó la normatividad y las prohibiciones que rigen en el área protegida, así como las razones por las cuales sus actividades afectan el ambiente natural. Posteriormente, se indagó en las razones por las cuales se asentó en el sector junto con su familia. Lo que el señor SELFIDES relató fue que se asentó en el sector a causa del desplazamiento forzado del cual fue víctima en el mes de diciembre del año 2012. Una vez el señor SELFIDES expuso esta situación, se le preguntó si había realizado junto con su familia la declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento; a lo cual respondió que efectivamente lo había hecho y que contaba con el Registro Único de Víctimas bajo el No. de declaración: AK0000526717, el cual acredita la calidad de víctima de desplazamiento forzado de las siguientes personas identificadas como se relaciona a continuación:

Tipo de documento	Núm. de Documento	Nombres y apellidos
Cédula de Ciudadanía	13078019	Selfides José Realpe Leitón
Cédula de Ciudadanía	27185776	Alba María Andrade Ortiz
Cédula de Ciudadanía	1144138814	Arely Realpe Andrade
Cédula de Ciudadanía	13079270	Sigfredo Realpe Andrade
Registro Civil	1089906994	Samuel Kaleth Realpe Ortiz

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017"

Cédula de Ciudadanía	1089906532	Sorani Ortiz Bolaños
Tarjeta de Identidad	1089904675	Sebastián Realpe Ortiz

El señor SELFIDES manifiesto ser campesino y ejercer estas actividades agropecuarias y de tala, debido a que su sustento económico y el de su familia depende de sus cultivos de girasol. Cuando se le preguntó si tenía junto a su familia alguna tierra de su propiedad en Nariño, respondió que efectivamente la tenía pero que no conocía el estado actual de la misma (en términos de su posesión o tenencia). También manifestó no conocer el estado actual del proceso adelantado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para tener acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

SEXTO: El 23 de mayo de 2017, se incluyó el informe técnico inicial No. 20177660003916 en el cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generada a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes impactos ambientales: alteración del paisaje, deterioro de la cobertura vegetal, alteración de cantidad y calidad de hábitats. Asimismo, se evidenció que se afectaron los siguientes bienes de protección ambiental: escenarios paisajísticos, protección de cuencas, ecosistemas protegidos, hábitat de especies de flora protegidas. Finalmente se realiza una calificación de importancia de la presunta infracción, la cual arrojó que la misma es de naturaleza SEVERA.

En este informe también se indican las implicaciones y riesgos asociados al uso del GLIFOSATO:

"El GLIFOSOL tiene como principal componente El glifosato, N-(fosfonometil) glicina, es un herbicida de amplio espectro, no selectivo, utilizado para eliminar pastos anuales y perennes, hierbas de hoja ancha y especies leñosas en ambientes agrícolas, forestales y paisajísticos. El Glifosato puede ser altamente tóxico para animales y humanos, pueden generar lesiones en glándulas salivales, inflamación gástrica, daños genéticos (en células sanguíneas humanas), trastornos reproductivos (recuento espermático disminuido en ratas; aumento de la frecuencia de anomalías espermáticas en conejos), y carcinogénesis (aumento de la frecuencia de tumores hepáticos en ratas macho y de cáncer tiroideo en hembras)".

SÉPTIMO: El 22 de junio de 2018, se llevó a cabo recorrido de seguimiento y control, con la finalidad de verificar el estado actual de las actividades objeto de investigación. Lo que se encontró fue que los cultivos de girasol se encuentran escalonados en dos etapas: (i) La parte alta del predio con girasoles de un (01) metro de alto aproximadamente. La parte baja del predio con girasoles de veinte (20) centímetros de alto aproximadamente. Igualmente se pueden observar que la zona afectada por tala, socla y rocería sobre un área aproximada de 3.500 metros cuadrados, no fue cultivada aún.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017”

OCTAVO: Por medio del Auto No. 081 del 14 de septiembre de 2018, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. SELFIDES JOSÉ REALPE LEITON identificado con C.C. 13.078.019 de Cali, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental al haber realizado actividades de tala, socola, rocería, siembra de cultivos de girasol y uso de sustancias tóxicas. Este acto administrativo fue notificado el 17 de septiembre de 2018, a través de la publicación del aviso en la Gaceta Ambiental Oficial de Parques Nacionales Naturales.

NOVENO: El 30 de julio de 2020, se realizó recorrido de seguimiento y control, encontrando nuevos cultivos de Anturios. Asimismo, hacía la parte alta del predio se observó la ampliación de la frontera agrícola a través de la realización de actividades de tala sobre un área aproximada de 62 metros cuadrados, afectando árboles y arbustos como: Balsos, Dragos, Tabaquillos, Yarumo, Piperáceas, Melastomatáceas, y Heliconias. Adicionalmente, se observó la limpieza de una zona que estaba en rastrojo bajo, afectando: Gramíneas y Cadillos.

DÉCIMO: Por medio del Auto No. 73 del 09 de junio de 2021, se formularon cargos en contra del Sr. Selfides José Realpe Leitón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.019, por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

I. Los numerales 1, 4 y 12, del Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Este acto administrativo fue notificado personalmente el 14 de septiembre de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: El señor Selfides José Realpe Leitón no presentó escrito de descargos frente al Auto No. 73 del 09 de junio de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 28 de febrero de 2022 se le dio apertura al periodo probatorio mediante Auto Núm. 011 en el marco del proceso sancionatorio ambiental 008 de 2013 iniciado en contra del señor SELFIDES JOSÉ REALPE LEITÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.13.078.019. Este acto administrativo se notificó por aviso según constancia del 07 de marzo de 2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017”

a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que «dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes».

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017”

No obstante, todo el procedimiento referido, la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante Concepto Jurídico del 30 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, concluyendo que:

«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...) “Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que:

[...] el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017"

Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2º, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, "autoridades", concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso".¹

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

[...] "los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia número 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (ii) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

Así las cosas y en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y, por lo tanto, se otorgará un término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 006 DE 2017"

En virtud de lo anterior, el Director Territorial:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que el señor **SELFIDES JOSÉ REALPE LEITÓN** identificado con la cédula de ciudadanía 13.078.019 expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al señor **SELFIDES JOSÉ REALPE LEITÓN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, o quien haga sus veces para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALONSO CANO RESTREPO
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Elaboró: Juan S Paz S
Juan S Paz
Contratista, CPS-2024-088
DTPA

Revisó:
Ana M. Lañas.
Abogada

Aprobó:
Jorge Alonso Cano R
Director (E)
DTPA